



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 258

Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	76001333300720250032100
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FARID ANTONIO BEJARANO abeja.4472farid@gmail.com .
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
OTROS INTERVINIENTES	MINISTERIO PÚBLICO procjudadm58@procuraduria.gov.co JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ Jall172001@yahoo.com
CANAL ÚNICO DE RECEPCIÓN MEMORIALES	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en la acción de tutela instaurada por el señor **FARID ANTONIO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.799.121**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. LA DEMANDA

HECHOS

Expone que se presentó como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

Que presentó la prueba funcional y general y posteriormente una reclamación contra los resultados de la prueba.

Sostiene que la Unidad Técnica de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió la reclamación mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2025, sin analizar de fondo los argumentos jurídicos y sin motivación suficiente, limitándose a emitir respuestas genéricas y desacertadas con la realidad jurídica colombiana y desconociendo precedentes jurisprudenciales obligatorios.

PRETENSIONES

Se cita textual:

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos., por las inconsistencias sustanciales que aplica la UT convocatoria, al no analizar mis planteamientos jurídicos, doctrinales ni jurisprudenciales de nuestras altas cortes que invoqué, lo cual configura una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada conforme a derecho no ha capricho.
2. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la fiscalía general de la Nación**, realizar una revisión técnica de calificación, frente a las 14 preguntas que hice y realice un comparativo entre mi reclamación sustentada en 22 folios y la respuesta de la UT convocatoria de noviembre del 2025 con ID inscripción No 78654 y radicado de reclamación No. PE202509000001073, valorando la correspondencia entre mis respuestas y la doctrina jurisprudencial expuesta, para que, con ello, se ajusten los resultados de calificación conforme a la legalidad y el debido proceso.
3. Que se ordene a la **UT Convocatoria FGN 2024**, realizar una **revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las 14 preguntas de reclamación que realicé, sustentándolas con jurisprudencia de nuestras altas cortes**, ello, por cuanto la UT desconoce la vigencia actual de la jurisprudencia penal y procesal penal en materia de interceptaciones, cadena de custodia, principio de oportunidad, flagrancia, rol y poder de los jueces ante actos investigativos con control judicial y prueba ilícita entre otros, los cuales son temas transversales de la convivencia pacífica de una sociedad.
4. Que se disponga la **recalificación de las preguntas objetadas**, conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso y una vez determinados todos mis aciertos, califiquen mi conocimiento y experiencia según lo plasmado en las pruebas conforme a la administración de justicia
5. Que se adopten medidas para garantizar la transparencia aplicando correctamente el derecho penal y procesal penal y así corregir para que el acto administrativo se ciña a la legalidad, juez natural, reserva judicial y contradicción, no solo bajo los criterios de los evaluadores de revisión.
6. Que la UT convocatoria, me otorgue una respuesta de fondo subsanando las inconsistencias interpretativas de ellos y otorgándome la calificación que me merezco conforme al mérito, sustentada en nuestra carta política, corte suprema de justicia y la ley y no solo una respuesta de forma con base en el acuerdo 001/2025 y el decreto 020/2014, por cuanto la respuesta que me dan no está plenamente ajustada al derecho colombiano en su contenido material.
7. Que dentro del tramite de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 proceda a emitir concepto de fondo relacionando con base a las normas penales y la jurisprudencia de nuestras altas cortes de sus decisiones que a mi parecer son desacertadas en cuanto a derecho y descarten con la misma rigurosidad mis argumentos, de las 22 páginas que presenté como reclamación, teniendo en cuenta eso sí el fondo del asunto y no la forma, para con ello, se me asigne una nueva calificación con base a mis 14 respuestas acertadas y desvaloradas por la UT.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, presenta contestación a la acción de tutela explicando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública

FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Que es cierto que el accionante se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS con la OPECE I-102-M-01-(419), y que el día 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas y el 22 de septiembre siguientes interpuso reclamación frente a los resultados preliminares, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Que no es cierto que en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024, no se habría dado una contestación de fondo a todas las pretensiones planteadas en la reclamación presentada por el accionante, pues al analizar el contenido de la respuesta proporcionada, se evidencia que la Unión Temporal sí abordó los aspectos esenciales y sustanciales expuestos en la reclamación, emitiendo argumentos y consideraciones fundamentadas en los lineamientos del Acuerdo No. 001 de 2025 y en las reglas que rigen el proceso de evaluación del Concurso de Méritos FGN 2024.

Indica que el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por el reclamante, no implica, en modo alguno, que la entidad haya omitido dar una respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados, pues la respuesta de la UT sí está motivada, individualizada y fundada en derecho, pues detalla el método de calificación utilizado, la razón por la cual los ítems eliminados no pueden sumarse, el fundamento técnico de cada una de las respuestas oficiales cuestionadas y la normativa aplicable.

Procede a hacer una explicación de cada uno de los ítems señalados por el accionante, señalando que resulta improcedente un proceso de recalificación o eliminación de alguno de los ítems que el aspirante refiere, dado que estos cumplen con los criterios metodológicos y normativos requeridos garantizando no solo la claridad sino un proceso evaluativo acorde con lo establecido. Que no es cierto que la UT haya debido resolver la reclamación tomando como referencia los artículos 15, 29, 229 y 250 de la Constitución o la Ley 906 de 2004 como si se tratara de un proceso penal. El concurso de méritos es una actuación administrativa, no judicial ni penal, y por tanto se rige por el derecho administrativo, por la normatividad propia del sistema de carrera y por los criterios técnicos de evaluación, no por las reglas probatorias ni por los principios del sistema penal acusatorio.

Argumenta que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues la respuesta proferida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se ajusta a los lineamientos jurídicos del concurso, se encuentra fundamentada en las directrices impartidas desde el Acuerdo marco. Señala que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues como

el demandante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten en la etapa que está por comenzar. Adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1447 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se adopten en el trámite del concurso.

La **Fiscalía General de la Nación** no se pronunció.

IV. OTRAS INTERVENCIONES

Mediante memorial visto en el archivo 05 del expediente electrónico, el señor **JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ**, aspirante al concurso de méritos FGN 2024, presenta su intervención en la presente acción de tutela solicitando la suspensión inmediata de los trámites subsiguientes de la Convocatoria FGN 2024, mientras el Consejo de Estado se pronuncia frente a una medida cautelar que ahí se debate en una acción judicial a formular contra el referido concurso.

Manifiesta adherirse a las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que de igual forma presentó reclamaciones a las accionadas por la indebida calificación a su prueba de conocimientos, frente a las preguntas 4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96.

V. CONSIDERACIONES

1. Presentación del caso

El problema jurídico se contrae a definir si la acción de tutela es procedente para controvertir los resultados de una evaluación en el contexto de un concurso de méritos. En caso positivo, se estudiará si la respuesta a la reclamación formulada contra dichos resultados es vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante.

2. Requisitos generales de procedencia

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, normas a partir de las cuales la jurisprudencia ha identificado unos presupuestos que el juez constitucional debe verificar antes de proceder al examen de fondo del asunto sometido a su consideración, a saber:

- 2.1. Legitimación por activa:** La acción de tutela fue interpuesta por el señor FARID ANTONIO BEJARANO, quien estima vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión de la respuesta a la reclamación por el formulada frente a sus resultados obtenidos en la prueba escrita, en el marco del concurso de méritos FNG 2024, lo que lo legitima en la acción.

- 2.2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela se dirige en contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidades que adelantan el proceso de selección para el ingreso a cargos de carrera especial de la Fiscalía, con ocasión del contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre ambos y el Acuerdo No. 001 de 2025, por lo que están legitimadas en la causa.
- 2.3. Inmediatez:** La respuesta a la reclamación presentada por el señor Farid Antonio Bejarano, contra los resultados de su prueba escrita, data del 12 de noviembre de 2025, por lo que se estima que la acción fue ejercida en un tiempo prudente.
- 2.4. Subsidiaridad:** La acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo¹.

En cuanto a los demás derechos invocados, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como pasa a explicarse.

3. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra definido con el carácter de fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, se sustituyó un título del CPACA y reguló el derecho fundamental de petición en lo relativo a su ejercicio, el término para resolverlo, la actuación en caso de solicitudes incompletas, el desistimiento de la petición, entre otros. En el artículo 14, la norma establece los términos para resolver las distintas peticiones, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

¹ Sentencia T-230 de 2020

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional señala que “(...) las respuestas que las autoridades públicas deben dar a los derechos de petición que los ciudadanos les presenten, al menos, deben *i)* ser oportunas; *ii)* resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* ser puestas en conocimiento del peticionario. Por tanto, en el evento en que no se cumplan tales requisitos se vulnera el derecho fundamental de petición (...)”²

Igualmente, ha sostenido la Corporación³:

“(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”

Como se advierte de lo anterior, el derecho de petición en su esfera esencial se satisface con la respuesta oportuna frente a lo que es materia de solicitud por el interesado; respuesta que además debe otorgarse refiriéndose de fondo y en forma clara, precisa y completa frente a lo solicitado, y debe ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de que se configure la vulneración a esta garantía.

4. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que de conformidad con el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha precisado que por regla general, la tutela no procede contra actos administrativos dado que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo y ejercer su derecho de defensa y

² Ver, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, la T-574 de 2007, T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01, T- 574 de 2007, T-1089 de 2001, T- 219 de 2001, T-249 de 2001.

³ Sentencia T-142 de 2012

contradicción, sin embargo, la Corte ha reconocido que cuando se aborda la procedencia formal del amparo, se debe tener en consideración si los mecanismos creados por el Legislador para resolver asuntos de esta índole, resultan idóneos y eficaces.

Sobre el tema, destaca la Corte que *“la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”*⁴, en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁵.

En el contexto de concursos de méritos, en la sentencia de unificación SU-067 de 2022, precisó la corte que *“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”*.

A pesar de ello, ha reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas⁶:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ⁷ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ⁸ .

⁴ T-381 de 2022 reiterando pronunciamientos anteriores.
⁵ T-149 de 2023.
⁶ Tomada de la sentencia T-156 de 2024.
⁷ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.
⁸ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”⁹. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

5. Caso concreto

La accionada no discute que el señor FARID ANTONIO BEJARANO, se presentó a la Convocatoria FGN 2024, de la Fiscalía General de la Nación, aspirando al cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

Ante los resultados preliminares de las pruebas escritas presentadas el 24 de agosto de 2025, el señor Bejarano presentó reclamación¹⁰ fechada de 21 de octubre de 2025, en la que manifestó su inconformidad con las respuestas propuestas como correctas para las preguntas 12, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 27, 29, 31, 33, 35, 39 y 40, porque a su sentir no eran consecuentes con la normatividad penal y los precedentes jurisprudenciales.

Mediante oficio de noviembre de la presente anualidad¹¹, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, da respuesta a la reclamación, en la que procede a explicar la justificación de las respuestas a las preguntas señaladas por el accionante.

Revisado el precitado documento y contrario lo esbozado por el accionante, la respuesta dada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 resuelve de fondo las inconformidades por él planteadas, por lo que no hay vulneración de su derecho de petición.

En cuanto al fondo del asunto, esto es, si las respuestas estuvieron mal formuladas, o si las respuestas que el organizador del concurso plantea como correctas no responden a la normatividad y/o jurisprudencia, se resalta que el oficio que resuelve las inconformidades del concursante constituye un acto administrativo de carácter definitivo, contra el cual puede ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para

⁹ SU-067 de 2022.
¹⁰ Folios 34 a 53 del archivo 01 del expediente electrónico.
¹¹ Contestación, pág. 25.

controvertirlo.

En efecto, el mentado acto define la calificación del accionante, excluyéndolo de continuar en el concurso, por lo que pone fin a la actuación y lo habilita para acudir a la jurisdicción, lo que a su vez torna en improcedente la acción constitucional aquí estudiada, ya que la vía judicial ordinaria resulta idónea y eficaz para debatir lo planteado¹².

Tampoco se observa acreditada la ocurrencia de perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio, ni se configura alguno de los eventos excepcionales de procedencia en casos de concursos de méritos reseñados en acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición de **FARID ANTONIO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.799.121**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los demás derechos invocados por el accionante.

NOTIFICAR esta providencia a las partes a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² La Corte ha considerado que el hecho de que los procesos ordinarios tarden más tiempo no es un argumento de recibo, ya que en el mismo puede adoptarse medidas cautelares. Ver T-381 de 2022 y SU-961 de 2017.

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63306e9b4cd458a179e3c2e03c443efe4ec7f8243b99110dffa526c26ddcd16**

Documento generado en 27/11/2025 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>